

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N° 54-001-4023-010-2016-00190-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Una vez fenecido el término de que trata el artículo 319 del C.G.P; entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 125, contra el auto de fecha febrero 06 del año en curso, donde el despacho improbo el remate celebrado en fecha enero 29 de 2019.

Expone el profesional del derecho en su escrito de impugnación que la parte actora cumplió con la carga respectiva dentro del término legal, ya que consignó dentro de los 5 días siguientes el impuesto del 5% del valor final del remate por valor de \$2.920.000,00, pero que dicha consignación la realizó por error en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste despacho en la cuenta N°540012041010, y no en la cuenta del Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que el despacho le suministró N°13477-30820-000635-8; en razón a ello, solicita que se reponga el auto en cuestión y se ordene que dicho depósito judicial sea transferido a la cuenta de dicha entidad, para subsanar así la falencia por él cometida.

Examinándose el escrito de reposición, el despacho, desde ya, debe manifestar que no repone el auto objeto de impugnación, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado en el numeral tercero de la resolutive del auto de fecha enero 29 de 2019, en el sentido, que debía depositar el impuesto sobre el valor del remate, consistente en \$2.920.000,00, en la cuenta N°13477-30820-000635-8 del Banco Agrario de ésta ciudad, que corresponde al Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia Consejo Superior de la Judicatura, infiriéndose sin ninguna dubitación, que dichos dineros no entraron dentro del término de Ley al titular de dicha cuenta; si no que se depositó en el Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad a nombre de éste Juzgado en cuenta totalmente diferente; esto es, verbi gracia, como si debiera pagársele un dinero a María, y se lo paga a su hermano Pedro, pago que por supuesto no satisface la obligación de María, lo mismo sucede, en éste caso, se quebrantó la Ley, ya que el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, preceptúa que el pago del impuesto de remate debe hacerse al Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia Consejo Superior de la Judicatura; así las cosas, el despacho no repondrá el auto objeto de impugnación, por cuanto a la fecha los dineros no han ingresado a la cuenta del mencionado Fondo, por tanto nos estamos a lo ordenado en el auto de fecha febrero 06 de 2019; y por economía procesal, se fija como nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de acción, identificado con foliolo de matrícula inmobiliaria N°260-181267 de propiedad del demandado señor HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ, para el día 25 de abril del año 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo catastral del bien incrementado en un 50%; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JMOO

*[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]*

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01496-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, CINCO (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 101 allegado por la apoderada **judicial** de la parte **demandante**, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación**, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (folio 5); se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por **EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A**, representado legalmente por la señora NELCY CONSUELO PEÑARANDA APARICIO, a través de apoderada Judicial, contra el señor **GUILLERMO SUAREZ**, conforme lo motivado.

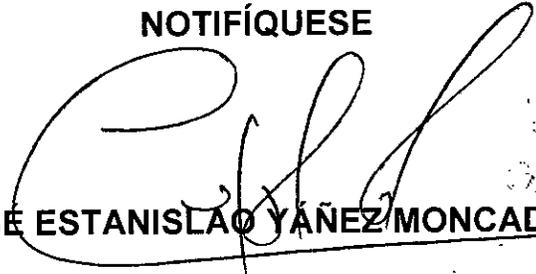
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva - pagaré, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N° 54-001-4189-003-2016-01517-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

Atendiendo el escrito de sustitución de poder obrante al folio 74, tengase al abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

En atención al memorial visto a folio 75; y dando alcance a los escritos obrantes a folios 59, 69 a 70, y 71 allegados por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, debe manifestar el despacho que efectivamente existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia; y para efectos de conocer el monto preciso de los depósitos judiciales se exhorta al profesional del derecho para que se acerque a la secretaría de este despacho para que solicite información actualizada; además que en el proceso obra relación de depósitos de dineros embargados.

En lo que atañe a la solicitud de embargo del subsidio de vivienda en su cuota parte, que le corresponda al acá demandado; sería del caso acceder a lo solicitado si no se observara que lo petitionado es improcedente, toda vez que el subsidio de vivienda familiar para las Fuerzas Militares es concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda, tal como lo establece el parágrafo 1° del artículo 24 de **Decreto 353 de 1994**, parágrafo modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005; en consecuencia no es procedente lo solicitado, por cuanto el monto dirigido a la vivienda familiar se otorga por una sola vez, y se desembolsa previa comprobación de su adquisición, no dejando margen a que dichos dineros sean dirigidos o usados para cubrir otro tipo de inversiones o gastos, por lo tanto no se accede a lo solicitado.

En lo referente a que se emplace al demandado señor ALEXANDER ALMANZA ROMERO, el despacho no accede, por cuanto es claro que el demandado es miembro del Ejército Nacional-Ministerio de

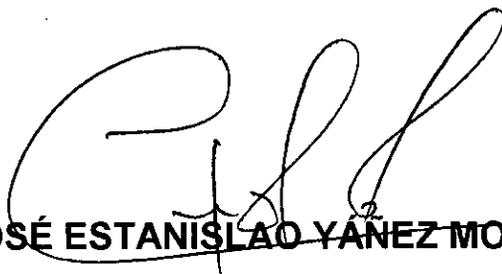
Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta  
En estado a las ocho de la mañana  
06 MAR 2019

Defensa, por lo tanto partiendo de esa premisa, se deberán surtir las notificaciones a que hacen referencia los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las instalaciones del Ejército Nacional-Ministerio de Defensa, donde se remitió el oficio N°3911 de fecha julio 12 de 2018 (folios 66 a 68) en lo referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual; lo anterior con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y debido proceso al demandado, y evitar así futuras nulidades.

En lo que refiere a la petición de entrega de depósitos judiciales existentes dentro del proceso; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se dan los presupuestos a que hace alusión el artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

AL SEÑOR JUEZ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
Artículo 447 del Código General del Proceso  
Ciclos,  
06 MAR 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

Ejecutiva singular  
Radicado 54-001-4053-010-2017-00471-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

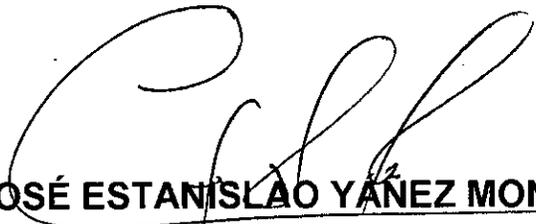
Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante al folio 54, donde se amplían las facultades otorgadas al apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia téngase ampliadas dichas facultades, en los términos del poder conferido.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito obrante a folios 48 a 50, como lo preceptúan los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso; y una vez el despacho se pronuncie sobre la aprobación o modificación de las mismas, se ordena hacerle entrega al mandatario judicial de la parte ejecutante sobre el valor depositado, hasta la concurrencia de la aprobación de liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
Se Notificó hoy a las 10:00 horas por el secretario  
Cúcuta, 05 de marzo de 2019  
En estado a leer sobre el traslado  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Verbal única instancia  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00004-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante a folio 26, téngase al abogado MARIO CASTILLO SANTOS como apoderado judicial del codemandado RAMIRO PARADA, en los términos del poder conferido.

Observa el despacho que el apoderado judicial del codemandado RAMIRO PARADA, solicita la nulidad supra legal contra el auto admisorio de demanda de fecha marzo 09 de 2018, en el sentido de que no se allegó con el escrito de demanda como anexo las notificaciones del desahucio de que trata el artículo 520 del Código de Comercio, constituyéndose así una nulidad supra legal de orden superior por violación al principio Constitucional al debido proceso (folios 52 a 53); y al respecto, debo manifestar al mandatario judicial del codemandado, que lo por él manifestado en el escrito de sustentación de la nulidad planteada, jamás constituye nulidad suprallegal, por quebrantamiento al debido proceso, ya que la ley le otorga al momento de contestar la demanda la oportunidad de formular las excepciones de mérito que considere pertinente, para atacar las pretensiones de la demanda, sobre las cuales el juez debe examinarlas de manera imperativa en la motivación de la sentencia, con las pruebas obrantes dentro del proceso; así las cosas, lo planteado está muy lejos de constituir un quebranto al debido proceso, lo cual, reitero, será examinado en su oportunidad en la motivación de la sentencia; en razón a lo anterior, no se accede a la nulidad planteada quedando incólume el auto admisorio de fecha marzo 09 de 2.018.

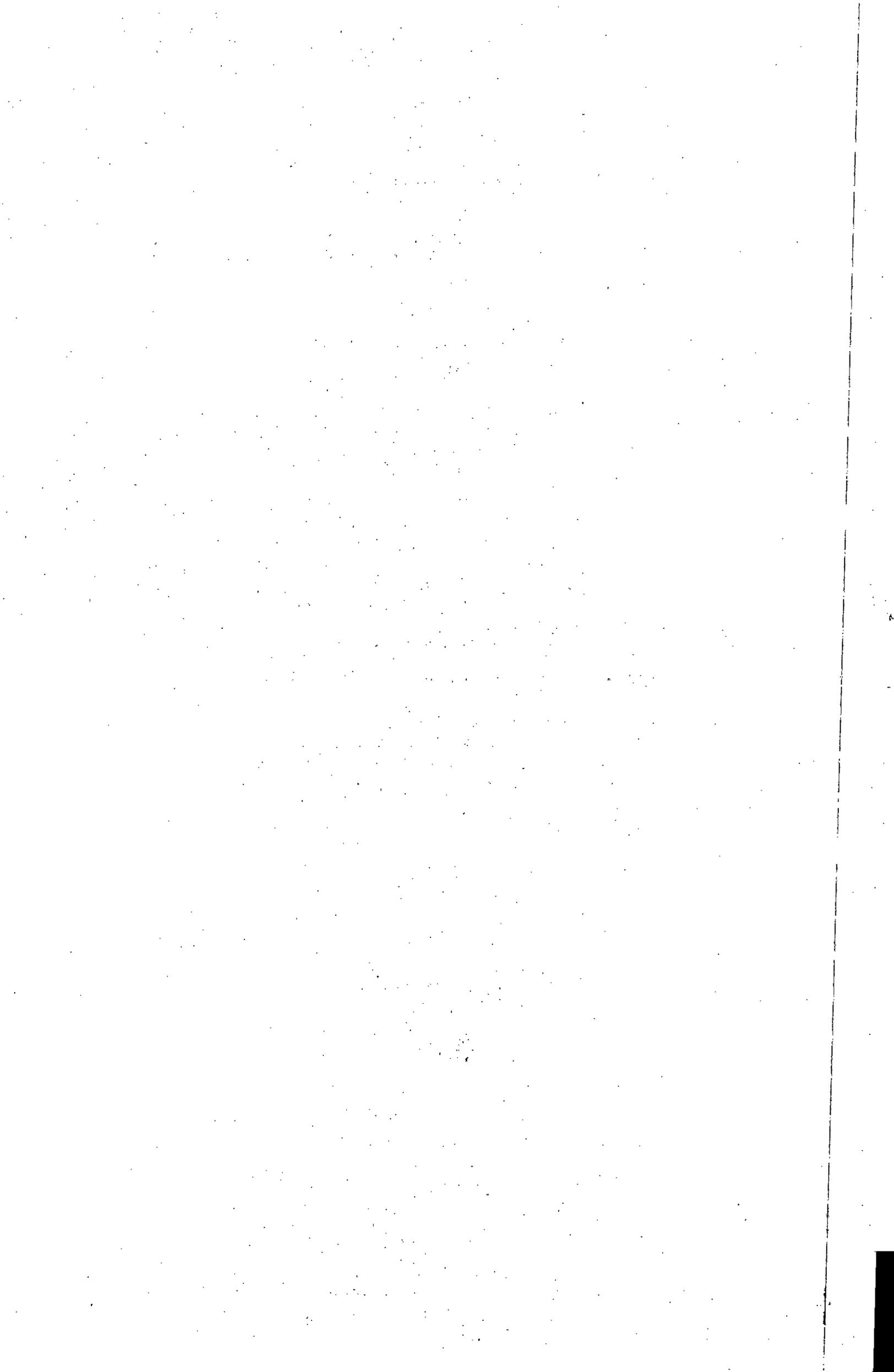
En lo que atañe al escrito obrante a folio 51, agréguese al expediente, para que se pronuncie la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Cúcuta,  
06 MAR 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00712-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 107, téngase a la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada judicial de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos del poder conferido.

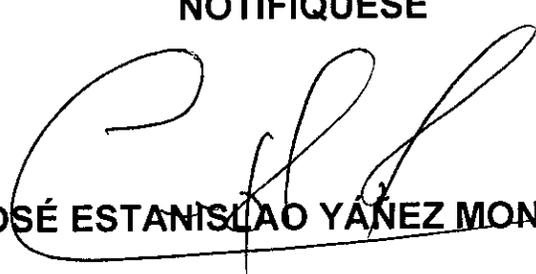
En atención al escrito de sustitución de poder obrante al folio 106, téngase a la abogada MONICA ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ como apoderada judicial sustituta de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los términos del poder conferido.

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 120, téngase a la abogada MONICA PARRA CASALLAS, como apoderada judicial de la codemandada **FUNDESCAT en LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder conferido.

Observando el despacho, que aún no se ha corrido traslado del recurso de **reposición** impetrado por la codemandada **FUNDESCAT en LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial obrante a folios 118 a 119, procédase de conformidad por secretaría conforme a lo dispuesto en los artículos **110 y 319 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 06 MAR 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00813-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha octubre 19 de 2018 donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto los documentos soportes de la presente acción ejecutiva son unas facturas de venta que no cumplen con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, ya que presentó las **segundas copias (2da. COPIA)** de las facturas de venta, como así se evidencia a los folios 3 y 4 del expediente.

Sustenta la mandataria judicial demandante el recurso de reposición, con la siguiente argumentación: expresa que a pesar de ser consciente que presentó copias de los títulos valor facturas de venta, las mismas cuentan con la firma original de recibido de quienes se obligaron con el pago, y que teniéndose en cuenta la costumbre mercantil colombiana donde en virtud de la cual el vendedor entrega el título original al comprador, puesto que debe tenerse en cuenta que la costumbre es y ha sido la principal fuente de origen del derecho; por tal motivo considera la profesional del derecho que es injusto con su poderdante privarse del derecho a recuperar lo que les pertenece.

Manifiesta igualmente en su intervención la profesional del derecho, que las altas Cortes dejan a criterio del juez tal decisión, de ceñirse al estricto cumplimiento de la Ley, o la de hacer frente a una realidad que se presencia en la práctica comercial, dando la oportunidad al demandante que de buen fe y en razón a la costumbre mercantil, entregó al acreedor el título original, quedando al azar el valor que el título incorpora; por estos pronunciamientos y otros que no se entraran a profundizar, solicita la apoderada judicial de la parte demandante que el despacho debe reconsiderar la decisión tomada.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal que consagra el Código General del Proceso, en cuanto respecta al trámite del recurso de reposición, entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Si examinamos los documentos soportes de la acción ejecutiva, obrante a folios 3 y 4 del expediente, sin lugar a dudas constatamos que las facturas de ventas, son las **segundas copias (2da. COPIA)** de los originales; y si examinamos el artículo 772 del Código de Comercio, el cual fue modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, observamos que en su inciso tercero, reza "...que el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las**

**copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.**

De lo preceptuado en el inciso tercero de la norma mencionada, se desprende sin ninguna dubitación, de que realmente el original del documento, es el que tiene la calidad de tal, es decir, ninguna copia tiene la calidad de título valor; y en razón a ello no es negociable por endoso, por el emisor o vendedor o prestador del servicio.

**Ahora no está de más recordarle en éste momento a la profesional del derecho con esta sustentación, que el juez está sometido al imperio de la Ley, como así lo rezan el artículo 7 del C.G.P y el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia; por tanto éste togado firme en sus convicciones y atado al imperio de la Ley procede en su actuar de esta manera, y no tomando decisiones por impulsos o sujetas a realidades comerciales; y menos cuando existen normas principales para ello.**

Ahora para dilucidar más a la profesional del derecho, traigo a colación lo esbozado por el maestro José García Muñoz, quien ha manifestado *que las copias solo sirven para probar el contenido del título valor perdido, con el objetivo de obtener un nuevo original que permita adquirir la titularidad del derecho; así mismo a mostrado que nunca dicha copia servirá para ejercitar el derecho de prueba, y la razón es simple, ya que si las copias de un título valor tuviesen el carácter constitutivo de ejecución, en consecuencia todas las copias allegadas originarían un derecho distinto, y así el poseedor de cada copia sería el titular del derecho distinto de cada copia allegada ante un ente del Estado, llámese como se llame, lo que nos llevaría a estar en presencia de tantos títulos valores cuantas copias existieran, por lo tanto es razonable la posición del profesor García Muñoz, la cual está plasmada en la Ley 1231 de 2008.*

Ahora es claro que la concepción sobre la originalidad del título valor, no es reciente, sino de antaño, ya que incluso la Jurisprudencia ha sido reiterativa al respecto, donde ha sustentado que el documento aportado como título ejecutivo y denominado factura cambiaria de compraventa adosado a la demanda son solamente unas segundas copias, **que si bien es cierto tiene firmas autógrafas originales no por ello posee la virtualidad de reunir las características de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores, que legitimen a su tenedor para ejercer el derecho literal contenido en ellos; ... solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cautelar sea ejercido dos veces, es decir, puede duplicarse el derecho y constituirse dos obligaciones independientes, una en un documento original y otra en la copia del mismo; y solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el artículo 619 del Código de Comercio.**

Así las cosas, teniéndose en cuenta lo ordenado por la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina, no hay duda alguna, que solamente tiene la calidad de título valor el documento original de la factura de venta; y el hecho, de que se libre mandamiento de pago soportado en unas segundas copias, puede dar pie, en un futuro, de que se inicien acciones ejecutivas duplicadas, como así lo referencia de manera clara la Jurisprudencia; con fundamento en lo anterior, no se repondrá el auto atacado; y deberá estarse a lo ordenado en el auto de fecha octubre 19 de 2018; así las cosas, se

